

A 00721
427



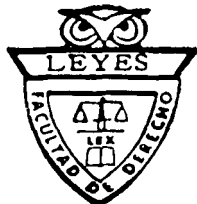
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

**TESIS CON
MALLA DE ORIGEN**

"ANALISIS SOCIOLOGICO DE LA LEY FEDERAL DE
ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SERGIO IXTEPAN GONZALEZ



ASESOR: LIC. CARLOS D. VIEYRA SEDANC

CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D.F.

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

7

**DEDICO ESTE TRABAJO A MI ESPOSA
POR SU PERMANENTE APOYO, POR SU
COMPRESION Y POR SU TOLERANCIA.**

**DEDICO ESTE TRABAJO A MIS HIJOS:
CHECO.
DARCY MARIANA.
Y ALEX
DE QUIENES ESTOY MUY ORGULLOS
POR SER LOS TRES EXCELENTES
HIJOS.**

D

CAPÍTULO PRIMERO.

CONCEPTOS SOCIOLOGICOS FUNDAMENTALES.

A. SOCIEDAD.	1
B. SEGURIDAD.	5
B.1 SEGURIDAD PRIVADA.	7
B.2 SEGURIDAD PÚBLICA.	8
C. AUTORIDAD.	18

CAPÍTULO SEGUNDO.

MARCO LEGAL.

A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	23
B. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	24
C. LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.	28
D. REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.	31

I

CAPÍTULO TERCERO.

MARCO INSTITUCIONAL.

A. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.	41
B. SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.	50
C. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	50
E. PROCURADURÍAS LOCALES.	63

CAPÍTULO CUARTO.

**ESTUDIO INTEGRAL DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS
DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.**

A. EFECTOS POLÍTICOS.	71
B. EFECTOS SOCIALES.	101
C. EFECTOS ECONÓMICOS.	102
CONCLUSIONES.	103
BIBLIOGRAFÍA.	107

CAPÍTULO PRIMERO.

CONCEPTOS SOCIOLÓGICOS FUNDAMENTALES.

A. SOCIEDAD.

La Sociología construye conceptos denominados típicos y tiene lógicamente como objetivo primordial encontrar reglas para todo acontecimiento.

Frente a la historia que sin lugar a dudas, pretende analizar la concatenación causal de las personalidades, estructuras y acciones individuales estimadas culturalmente importantes la construcción conceptual de la Sociología encuentra su material en las realidades de la acción consideradas también importantes desde el punto de vista histórico.

Julián Marias afirma que:

"Si en la historia se cuenta que han pasado muchas cosas sin saber con claridad a quien le han pasado, en la Sociología se ubican ciertos hechos pero sin tomar en consideración que han ocurrido, es decir, olvidando que su realidad consiste precisamente en haber acaecido.

"La vida histórica y la vida social son dimensiones complicadas, y ambas son incomprensibles si no se sabe qué es vida, en su sentido primario y radical, es decir, vida humana individual.

El análisis de la vida humana en su realidad efectiva descubre la sociedad y la historia como constitutivos suyos, radicados en la vida misma."¹

En opinión de Rafael Márquez Piñero:

"Algunos autores determinan que la delimitación del concepto "Derecho Social" no se ha conseguido o, en muchos supuestos, se ha establecido equivocadamente.

Por ejemplo, José Ortega y Gasset, establece que Augusto Comte no aclara qué es lo que se entiende por sociedad."²

El Maestro Luis Recaséns Siches, define a la Sociología como:

¹ MARIAS, Julián. La estructura social. Editorial Reus, Madrid España 1996. Pág. 32.

² MÁRQUEZ PINERO, Rafael. Sociología. Editorial Trillas, México Distrito Federal 1999. 2ª Reimpresión. Pág. 19.

“El estudio científico de los hechos sociales, de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad o ser efectivo.”³

Del concepto expuesto, se destaca que la Sociología se ocupa de la convivencia y de las relaciones interhumanas, mientras que otras ciencias sociales no hacen del hecho social el tema central de su estudio; por ello, la Sociología tiene como temática central el investigar las relaciones y las actividades interhumanas.

La Sociología es una ciencia que pretende entender, interpretándola, la acción social para, de esa manera, explicarla causalmente en su desarrollo y efectos.

Para la Sociología jurídica, el Derecho es, sin duda, una herramienta especializada de alto control social, aunque existan otras instituciones que puedan coadyuvar con él a su consecución.

El Derecho enfocado desde el ángulo de la Sociología jurídica, puede provocar cambios en la estructura de la sociedad, mientras que, las

³ RECASÉNS SICHES. Luis. Sociología. Editorial Porrúa. México 1975. 8ª Edición. Pág. 46.

instituciones jurídicas reflejan, en mayor o menor medida, la realidad social.

La Sociología general estudia las agrupaciones sociales, las Sociologías especiales analizan las repercusiones de determinadas causas sobre las agrupaciones sociales o las repercusiones sociales sobre determinados fenómenos considerados como productos de la sociedad y la Sociología jurídica investiga los efectos de las agrupaciones sociales sobre el Derecho.

El objetivo de la Sociología jurídica es el de las relaciones entre el Derecho y la sociedad.

Sin embargo, esta caracterización no es lo suficientemente precisa para que pueda ser utilizada con éxito, por el hecho de que los conceptos de sociedad y Derecho no están definidos con claridad, y hay mucha controversia respecto de éstos.

La Sociología del Derecho debe comenzar por deslindar los hechos jurídicos de los hechos sociales, que al estar referidos igualmente a los valores

espirituales se encuentran íntimamente relacionados con el hecho jurídico.

El Derecho, desde el punto de vista sociológico aparece como un hecho social que es efecto de otros hechos sociales y que se encuentra en relación con otras formas colectivas; una vez constituido, el Derecho sé presenta como una fuerza social que actúa a modo de factor normativo de la sociedad y que produce efectos sobre la vida social en sus distintas manifestaciones.

El Derecho, independientemente de estar integrado por normatividades significantes, desde el punto de vista del sociólogo, es también un conjunto de fenómenos que se producen en la vida social.

B. SEGURIDAD.

El concepto de seguridad varía según sea el tipo de peligro con el cual se relaciona.

En la vida social, el hombre necesita, por una parte, tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes y, por otra, saber cómo ha de comportarse respecto de los bienes de los demás.

Esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede denominarse seguridad jurídica.

El asegurar la existencia de ciertos comportamientos en la vida social es necesario para la subsistencia de la misma vida social.

Para que exista paz hace falta que los miembros de la sociedad respeten los bienes y las vidas ajenas, y por eso es necesario que la sociedad asegure, conminando con la coacción pública, que dichos comportamientos habrán de llevarse a cabo.

Recaséns Siches estima que:

"Es tan importante la seguridad en la vida social que su consecución es el motivo principal (histórico o sociológico) del nacimiento del Derecho."⁴

En sentido amplio, la palabra seguridad indica la situación de estar alguien seguro frente a un peligro. Una persona dentro de una casa puede sentirse segura respecto de las demás personas.

⁴ RECASÉNS SICHES, Luis. Op. Cit. Pág. 50.

La seguridad jurídica la define Delos así:

"Es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse; le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación".⁵

B.1 SEGURIDAD PRIVADA.

El concepto de seguridad se aplica a un ramo de la administración pública cuyo fin es el de velar por la seguridad de los ciudadanos.

Por ser la población la que directamente recibe los embates de la delincuencia, sus opiniones y sugerencias resultan indispensables para un eficiente desempeño de los Cuerpos de Seguridad Pública; dicha información debe canalizarse por una instancia adecuada, motivo por el cual, la iniciativa prevé el establecimiento y organización de Comités Delegacionales de Seguridad Pública como órganos de consulta, análisis y opinión de las respectivas Delegaciones en esta materia.

⁵ Autor Citado por RECASÉNS SICHES, Luis. Op. Cit. Pág.. 53.

Dichos comités cuentan con atribuciones de carácter consultivo y de vigilancia tales como emitir opiniones y sugerencias, verificar patrullajes, denunciar faltas, sugerir estímulos o recompensas y fomentar la cooperación y participación ciudadana.

Existe mucha preocupación de grandes sectores de la sociedad ante la proliferación reciente de empresas o particulares que se dedican a prestar, sin prácticamente ningún control del Estado, servicios que incluso pudieran llegar a confundirse con tareas propias del objeto de la Seguridad Pública.

Este es, sin duda, un tema delicado y de actualidad. Ante una delincuencia cada vez mejor armada y organizada, que actúa en muy distintos ámbitos, los particulares reclaman mayor presencia del Estado e idean también otras medidas de protección a su persona o bienes, en ejercicio de las garantías que el propio sistema jurídico les otorga.

B.2 SEGURIDAD PÚBLICA.

Aún cuando "seguridad nacional" no es un término que tenga un significado preciso, generalmente se refiere a todos aquellos programas,

medidas e instrumentos que cierto Estado adopta para defender a sus órganos supremos de un eventual derrocamiento violento por un movimiento subversivo interno o por una agresión externa.

Cabe observar que la "seguridad nacional" no se concreta a la capacidad militar para evitar dicho eventual derrocamiento sino que, en general, también implica la habilidad del gobierno para funcionar eficientemente y satisfacer los intereses públicos; virtualmente, cualquier programa gubernamental desde la capacitación militar hasta la construcción de vías generales de comunicación y la educación misma independientemente de lo controvertido que pueda ser desde el punto de vista político, tomando en cuenta las prioridades de cada Estado-, puede justificarse, en parte, por proteger la seguridad nacional.

Precisamente, algunas de las medidas adoptadas por los diversos sistemas jurídicos para evitar su destrucción o el derrocamiento de sus órganos supremos, frecuentemente se han considerado violatorias de los derechos humanos, concretamente, de las libertades políticas, presentándose por lo

general una tensión entre éstas y la denominada "seguridad nacional".

Asimismo, conviene señalar que la expresión "seguridad nacional" equivale a la de "seguridad del Estado", misma que se utiliza con menor frecuencia pero que, desde un punto de vista jurídico, se puede considerar mas precisa; en efecto, mientras el concepto de "nación" tiene un carácter primordialmente sociológico, es claro que el de "Estado" es, por esencia y naturaleza, de contenido jurídico, el Estado no es la personificación de un orden jurídico específico que ha alcanzado cierto grado de centralización-, razón por la cual en contextos jurídicos es preferible el vocablo "seguridad del Estado".

A efecto de presentar su existencia el Estado mexicano prevé; diversas medidas de carácter jurídico.

Así, por ejemplo, a nivel constitucional, el artículo 29 establece la posibilidad de que se suspendan las garantías individuales previstas por la propia Constitución, en aquellos "casos de invasión,

perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto", para cuyo efecto faculta al presidente de la República, previo acuerdo con sus auxiliares inmediatos requiriendo la aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de este, de la Comisión Permanente sujetándolo a ciertas modalidades establecidas en el mismo artículo; de este modo, aun cuando no se aluda expresamente a la "seguridad nacional", es claro que atendiendo a ella es que se confiere tal facultad para que se pueda "hacer frente rápida y fácilmente a la situación, pues se estima que si los órganos del Estado se encontrarán sujetos a las limitaciones constitucionales previstas en favor de los particulares se corre el riesgo de que su actuación no solo sea débil e inadecuada solo de que se agrave la situación y la caída del orden constitucional.

Igualmente, la Constitución establece que los estados miembros no pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión, hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, salvo que se trate de invasión y de peligro tan inminente que no admita demora, en cuyo caso darán cuenta inmediata al presidente de la

República (artículo 118, fracción III); y que los órganos federales tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior, así como en cada caso de sublevación o trastorno interior previa excitación por la legislatura estatal o por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida (artículo 129).

El Código Penal para el Distrito Federal, por su parte, proscribe toda una serie de conductas que se estima ponen en peligro la existencia del Estado mexicano y las tipifica en el título primero del libro segundo, precisamente referido a los "Delitos contra la seguridad de la nación los delitos respectivos son traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión terrorismo, sabotaje, conspiración e instigación, incitación o invitación a ejecutar alguno de los anteriores, cuyas características y alcances pueden consultarse bajo estas voces en esta misma obra.

Algunas ocasiones se ha estimado que ciertas de estas medidas adoptadas por el orden jurídico mexicano para evitar su destrucción o el eventual derrocamiento de sus órganos supremos, han entrado

en conflicto con las libertades políticas constitucionalmente garantizadas; en este último sentido puede citarse, por ejemplo, el antiguo delito, derogado en 1970, denominado de "disolución social" y cuya constitucionalidad fue varias veces combatida, pero reiteradamente sustentada por los tribunales federales.

Es necesario, pues, que se busque un adecuado equilibrio entre las medidas que el Estado mexicano tiene derecho a adoptar para preservar su existencia y, por otra parte, el margen de libertad política indispensable en todo Estado democrático constitucional.

La doctrina de la "seguridad nacional" también ha tenido un carácter meramente ideológico; habiendo tenido su origen en los Estados Unidos, se difundió a otros países en los años que precedieron a la Segunda Guerra Mundial, durante la cual se consolidó particularmente en América Latina, bajo la influencia estadounidense al establecerse el sistema de defensa hemisférica.

Con la posterior división del mundo en dos bloques, la doctrina de la seguridad nacional postulo dentro del Continente Americano la necesidad'' de una defensa común en contra de un supuesto peligro ''comunista'', haciendo funcionar toda una serie de pactos militares entre los Estados Unidos y los países de América Latina.

Ante el fracaso en éstos de los esquemas del Estado liberal burgués y del liberal populista, adviene un nuevo tipo de Estado en los países latinoamericanos a cargo de los militares y bajo la influencia estadounidense, mismo que la doctrina ha denominado ''Estado de seguridad nacional'', y que se caracteriza porque corresponde a las fuerzas armadas la conducción de todo el proceso político, bajo un sistema autoritario y totalitario, con un absoluto desinterés y desprecio por las aspiraciones del pueblo pretendiendo justificar su actuación exclusivamente en la supuesta ''unidad nacional'' la salvaguarda de los ''intereses nacionales''.

Toda actividad humana, y más aún aquella de carácter gubernamental requiere de un proceso de planeación previo que razonadamente permita

alcanzar los mejores resultados posibles en la consecución de las metas perseguidas; la prestación del servicio de Seguridad Pública no es la excepción a esta regla, y por lo mismo, resulta fundamental que el ordenamiento de la materia establezca las bases conforme a las cuales deba programarse.

En este orden de ideas, se crea el programa de Seguridad Pública del Distrito Federal como el instrumento rector de la planeación en este rubro y se encomienda su elaboración al Gobierno del Distrito Federal y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus respectivos ámbitos de competencia.

No obstante ser un instrumento de carácter local, la especial naturaleza del Distrito Federal, la importancia que tienen tanto su legislación como sus mecanismos administrativos como ejemplo o modelo para las legislaturas de otras entidades federativas y el hecho de corresponder el mando supremo de los; Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal al titular del Ejecutivo Federal, hacen necesario que el Programa de Seguridad Pública guarde absoluta congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, esta

medida garantiza uniformidad y coincidencia de criterios para la prestación de tan importante servicio en la capital del país.

La participación de la ciudadanía del Distrito Federal, en el proceso de planeación de la Seguridad Pública y en su ejecución, resulta indispensable para lograr una verdadera correspondencia entre las estrategias programadas y las reales exigencias de la comunidad en este rubro, de esta manera, se establece la obligación del Gobierno y de la Procuraduría de realizar los foros de consulta previstos en la Ley de Planeación, de atender los lineamientos generales que establezca la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y de considerar las opiniones tanto de los Comités Delegacionales como de las organizaciones vecinales en general.

Asimismo, se establece que tanto el Departamento como la Procuraduría den amplia difusión al contenido del programa enfatizando la manera en que la población pueda participar en su cumplimiento.

El seguimiento de los logros en la ejecución del programa permite detectar las deficiencias y mejorar las estrategias, por ello, se prevé la revisión anual del programa y la presentación de un informe también anual, a cargo de las dependencias responsables de los avances en esta materia a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal para que dicho órgano de representación los evalúe y formule las observaciones que estime conducentes.

Los servidores públicos que pertenecen a los Cuerpos de Seguridad Pública tienen posibilidades, por la naturaleza de sus funciones, de adquirir información de acceso restringido, particularmente cuando deben realizar actividades relacionadas con las investigaciones criminales bajo la autoridad del Ministerio Público.

El Código de Ética que debe regir para la profesión policial, exige guardar riguroso secreto con respecto a las informaciones de que tengan noticia en ocasión o con motivo de sus actividades, excepto en el caso de que se les imponga obligación legal contraria.

Esta obligación, de naturaleza ético profesional, es congruente con lo dispuesto en el Código Penal en materia de revelación de secretos que sanciona con prisión al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

C. AUTORIDAD.

En opinión de Rolando Tamayo y Salmorán:

Los usos jurídicos de 'autoridad' reflejan esa compleja polivalencia.

La polisemia y la carga emotiva del vocablo 'autoridad' proviene de su antecesor latino auctoritas, el cual pertenece al patrimonio lingüístico de la Roma arcaica, impregnado de con notaciones místicas y carismáticas que han pervivido hasta nuestros días."

Los juristas entienden por 'autoridad': la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones ola persona o cosa que goza (o se le atribuye) 'fuerza, ascendencia u obligatoriedad'.

Por extensión la expresión se aplica para designar a los individuos u órganos que participan del poder público, nombrando así a los detentadores (legítimos) del poder.”⁶

El significado jurídico relevante de la noción de autoridad presupone la idea de una investidura o potestad,

La noción de autoridad jurídica gira, así, alrededor del concepto de facultad la cual indica el poder o capacidad de un individuo (o grupo) para modificar la situación jurídica existente.

El concepto jurídico de autoridad indica que alguien está facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la posesión de capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás.

⁶ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A – CH. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1996. 9ª Edición. Pág. 286.

De esta forma, las relaciones de autoridad no son sino relaciones de dominio, donde se presenta la posibilidad de imponer la voluntad de uno a la conducta de los demás.

Pero sólo el dominio ejercido por los órganos del Estado es un dominio en virtud de autoridad.”⁷

D. ESTADO.

Según Laura Trigueros y Elisur Nava:

“El término Estado apareció en la Constitución de 1917, en la acepción de órganos de autoridad, en el artículo 5 original.

El uso del término en el artículo 3, data de 1934.

Su uso fue poco frecuente en el siglo pasado, destaca el que hizo la administración Juárez en la Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos de 12 de julio de 1867.”⁸

⁷ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Op. Cit. Pág. 288.

⁸ Cfr. TRIGUEROS, Laura y otro. Derecho Constitucional, Diccionario Jurídico Harla. Editorial Harla. México Distrito Federal 1995, Pág. 32.

El Estado es generalmente entendido con una relación en la que alguien manda y otros obedecen.

Sin embargo el concepto de dominio, de poder, presupone fundamentalmente aspectos normativos.

Se puede formular el esquema del dominio social de la manera siguiente: X tiene poder sobre y si, y sólo si, puede hacer que y haga o deje de hacer algo.

Las relaciones de dominio o de poder no son sino la posibilidad de imponer la voluntad de uno sobre el comportamiento de otros .

Normalmente se argumenta que el poder del Estado es un poder legítimo.

Ahora bien, el poder se reclama legítimo únicamente si reposa en principios, reglas, tradiciones, que se presuponen válidos.

El poder legítimo cambia si el sistema normativo por el cual este poder ha sido establecido es reemplazado por otro.

La autoridad legítima es siempre aquella que manda de conformidad a un sistema normativo vigente en una comunidad determinada.

Normalmente se afirma que el Estado es una entidad política autónoma y que posee una característica específica sin la cual es privada de su carácter de Estado: la soberanía.

Es fácil observar que esta autonomía tiene un carácter normativo y puede ser descrita como una comunidad política es una comunidad política independiente si la instancia creadora del Derecho es habitualmente obedecida por el grueso de la población, y no se encuentra en hábito de obediencia a ninguna instancia superior.

CAPÍTULO SEGUNDO.

MARCO LEGAL.

En este apartado hablaremos del tratamiento jurídico otorgado al tema central de este trabajo de investigación.

A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Nuestra máxima ley en su artículo 10 dispone:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas."

B. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece en su Artículo 26

Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación.

Secretaría de Relaciones Exteriores. Secretaría de la Defensa Nacional. Secretaría de Marina.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Secretaría de Desarrollo Social.

Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Secretaría de Energía.

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Secretaría de Educación Pública.

Secretaría de Salud.

Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Secretaría de la Reforma Agraria.

Secretaría de Turismo.

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevé en el Artículo 29:

“A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea;

II.- Organizar y preparar el servicio militar nacional;

III. - Organizar las reservas del Ejército y de la Fuerza Aérea, e impartirles la instrucción técnica militar correspondiente;

IV.- Manejar el activo del Ejército y de la Fuerza Aérea, de la Guardia Nacional al Servicio de la

Federación y los contingentes armados que no constituyan la guardia nacional de los Estados;

V.- Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea;

VI.- Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formular y ejecutar, en su caso, los planes y órdenes necesarios para la defensa del país y dirigir y asesorar la defensa civil;

VII.- Construir y preparar las fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares para uso del Ejército y de la Fuerza Aérea, así como la administración y conservación de cuarteles y hospitales y demás establecimientos militares;

VIII.- Asesorar militarmente la construcción de toda clase de vías de comunicación terrestres y aéreas;

IX.- Manejar los almacenes del Ejército y de la Fuerza Aérea;

X.- Administrar la Justicia Militar;

XI.- Intervenir en los indultos de delitos del orden militar;

XII.- Organizar y prestar los servicios de sanidad militar;

XIII.- Dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea, y coordinar, en su caso, la instrucción militar de la población civil;

XIV.- Adquirir y fabricar armamento municiones, vestuario y toda clase de materiales y elementos destinados al Ejército y a la Fuerza Aérea;

XV.- Inspeccionar los servicios del Ejército y de la Fuerza Aérea;

XVI.- Intervenir en la expedición de permisos para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluyan las armas prohibidas expresamente por la Ley, y aquellas que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, con excepción de lo consignado en la fracción XXIV

del Artículo 27, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

XVII.- Intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

XVIII.- Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional;

C. LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXCLUSIVOS.

Artículo 14

"El extravío, robo, destrucción, aseguramiento o decomiso de un arma que se posea o se porte, debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los términos y por los conductos que establezca el Reglamento de esta Ley."

Artículo 15

"En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro."

Artículo 16

"Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar, un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares."

Artículo 78

"La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, del Distrito Federal o municipales que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia,

sin llevar ésta consigo, o a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas.

"El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de diez días multa y la exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia será de quince días.

Para los efectos del pago de la multa antes mencionada, se turnará la infracción, a la brevedad, a la autoridad fiscal federal correspondiente."

Artículo 80

"Se cancelará el registro del Club o Asociación de tiro o cacería, que deje de cumplir cualesquiera de las obligaciones que les impone esta Ley y su Reglamento.

"Se suspenderá la licencia de portación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado, hasta que éste se afilie a otro registrado en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional de acuerdo con lo dispuesto

por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta Ley.

Se cancelará la propia licencia cuando su tenedor infrinja alguno de los deberes que le señale esta Ley y su Reglamento, o cuando deje de pertenecer al Club o Asociación del que fuere miembro."

Artículo 83-Quat

"Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:

"I. Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b) , de esta Ley, y

II. Con prisión de dos a seis años y de veinticinco a cien días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley."

D. REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Artículo 1

"Las disposiciones de este Reglamento son aplicables en toda la República."

Artículo 3

"Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Gobernación, en sus respectivos ámbitos de competencia, dictarán las medidas administrativas a que deberán sujetarse las personas físicas o morales, de carácter público o privado, para el cumplimiento de la Ley, de los ordenamientos supletorios a que la misma se refiere, y de este Reglamento."

Artículo 6

"Las Secretarías de Gobernación y de Comunicaciones y Transportes, vigilarán que la propaganda para la venta de armas, en publicaciones impresas, radio, televisión, cinematografía o cualesquiera otros medios publicitarios, se limite a las de carácter deportivo y cinagético, y que no exalte tendencias a su empleo con fines de agresión."

Artículo 9

"El domicilio de residencia permanente que declaren las personas físicas para los efectos de posesión de armas con fines de seguridad y legítima defensa, será en el que se habite. La falsedad del informe, implica posesión injustificada de armas."

Artículo 14

"Los ejidatarios y comuneros entregarán el certificado que los acredite con tal carácter, expedido por el Presidente del Comisariado respectivo. La naturaleza de jornalero del campo se probará mediante certificación de la primera autoridad administrativa local, y en el Distrito Federal, por los Delegados correspondientes."

Artículo 19

"Para los efectos del artículo 20 de la Ley, los clubes y asociaciones de deportistas de tiro y cacería, y de charros, iniciarán sus trámites presentando ante la Secretaría, una solicitud con los documentos siguientes:

"I. Copia de acta constitutiva, certificada por Notario Público.

"II. Opinión favorable de la Secretaría de Gobernación, del Gobierno de la Entidad y de la primera autoridad administrativa local. En el Distrito Federal, del Jefe del Departamento y del Delegado correspondiente.

"III. Constancia de que el club o asociación se encuentra registrado en la Federación que corresponda.

"IV. Constancia de que los clubes o asociaciones de cacería, están registrados ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

"V. Compromiso por escrito de:

"a). Permitir el uso de las armas autorizadas, solamente a sus socios o invitados.

"b). Usar las armas, únicamente en los lugares autorizados para ello y en las condiciones que fija la Ley.

"c). Dar aviso por escrito sobre los ingresos y bajas de sus miembros.

"d). Remitir mensualmente a la Secretaría, una relación de las armas en uso.

"e). Cumplir con los demás requisitos que señale la Secretaría.

Artículo 31.

"Las licencias oficiales individuales serán expedidas exclusivamente por la Secretaría de Gobernación, a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación o del Distrito y Territorios Federales y que requieran portar armas para el ejercicio de sus funciones. Las peticiones serán formuladas por los Oficiales Mayores de las Secretarías, Departamentos de Estado, de los Gobiernos de los Territorios y, en su caso, por los Subprocuradores de la República y del Distrito y Territorios Federales, respectivamente.

En estas licencias se asentarán los datos que fije la Secretaría de Gobernación."

Artículo 32

"La cancelación de las licencias de portación de armas surtirá efectos desde el momento en que se

dicte, sin perjuicio de que el afectado pueda alegar lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo de 15 días, durante el cual podrá presentar las pruebas pertinentes. Transcurrido el término sin que el interesado alegue, o en su caso, con vista en las pruebas y alegatos correspondientes, la Secretaría dictará su resolución."

Artículo 66

"Cuando los artículos de importación o exportación excedan de la cantidad, o no coincidan con las especificaciones mencionadas en el permiso expedido por la Secretaría, su representante lo comunicará a dicha dependencia para que ésta resuelva sobre las irregularidades observadas. Las aduanas, en estos casos, no permitirán el retiro del dominio fiscal o que la mercancía salga del país, hasta que no reciban las indicaciones correspondientes de la propia Secretaría."

Artículo 67

"El transporte de armas, objetos y materiales autorizados implícitamente en los permisos generales

y extraordinarios expedidos por la Secretaría, se sujetará a las medidas de seguridad y medios de transporte que en los propios permisos se señalen, así como el cumplimiento de otras leyes y reglamentos."

Como es posible observar, la portación de armas tiene una amplia regulación jurídica, el problema real es que no se observa adecuadamente por autoridades y gobernados.

CAPÍTULO TERCERO.

MARCO INSTITUCIONAL.

En el lenguaje ordinario 'institución' significa: 'orden de personas, cosas o hechos, regulado por normas estables, de conformidad con las cuales cooperan o participan muchos hombres por espacio de cierto tiempo'

El término institución' tiene también, significados concretos, más precisos como son: 'actos de establecimiento o de investidura'; 'establecimiento' (ente público), 'organización', (establecimiento comercial), 'organización o estructura de alguna forma social'; 'colección de principios o elementos fundamentales de una ciencia o arte' (especialmente de las disciplinas jurídicas); 'regulación' u 'ordenación'.

En un sentido más preciso 'institución' significa 'algo que esta instituido (arraigado, inserto) en la vida social'

Para ilustrar lo anterior, sirva como ejemplo, una práctica, una creencia, que por su arraigo, necesidad, valor o permanencia constituye una actividad o función social esencial en la sociedad en cuestión, habitualmente conservada y estabilizada por ciertos agentes sociales.

La Sociología contemporánea entiende a la institución como aquel tipo de forma social que Abbagnano propone llamar 'actitud' (atteggiamento) entendiendo por tal cualquier uniformidad significativa del comportamiento humano.

En este orden de ideas, la institución sería toda actitud que se muestra suficientemente recurrente en un grupo social. ⁹

En opinión del Doctor Miguel Acosta Romero, tradicionalmente se han conservado los siguientes niveles jerárquicos internos: Secretarías de Estado, Subsecretarías, Oficialía Mayor, Direcciones Generales, Departamentos , Oficinas.

⁹ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo 1 - O Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1996. 9ª Edición. Pág.1746.

Existen otras unidades administrativas, que con denominación distinta se sitúan al nivel de las direcciones generales, por ejemplo, Procuradurías, Tesorerías, etc.

El reglamento interior no es el único instrumentó legal que sirve para determinar la vida de los órganos internos de las secretarías, la ley que expide el Congreso de la Unión puede crearlos, modificar sus atribuciones o extinguirlos; es el caso de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación (Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1985), este último, órgano interno de la Secretaría de Hacienda: y Crédito Público.

Secretarios de Estado, es la denominación que se da a los titulares o representantes legales de la Secretaría de Estado.

Son nombrados por el presidente de la República y éste en cualquier momento puede cambiarlos o removerlos del cargo.

Conforme al artículo 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ser

secretario de Estado o del despacho, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener 30 años cumplidos.

Autoriza la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal precitada a los secretarios para que puedan delegar algunas de sus facultades o atribuciones en favor de sus subalternos, excepto aquellas en que por mandato de ley o del reglamento interior tienen que ser ejercidas directamente con ellos.

Cuando la delegación se haga a través de acuerdos generales éstos deben publicarse en el no para que surtan sus efectos legales.

Si se hacen por medio de actos administrativos, el funcionario que recibe esas facultades, deberá citar en cada resolución que dicte el número y la fecha del oficio en que se contengan las atribuciones delegadas.¹⁰

A. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

¹⁰ CFR. ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial UNAM. México Distrito Federal 1974. Págs. 23 y 24.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone lo siguiente en su Artículo 27:

A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley del Ejecutivo;

II.- Publicar las leyes y decretos que expidan el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o el Presidente de la República;

III.- Publicar en el Diario Oficial de la Federación ;

IV.- Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales, y dictar las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento;

V.- Cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan;

VI.- Aplicar el artículo 33 de la Constitución ;

VII.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes de la Unión, con los Gobiernos de los Estados y con las autoridades municipales; ante estos dos últimos, impulsar y orientar la creación y el funcionamiento de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material;

VIII.- Otorgar al Poder Judicial Federal el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones;

IX.- Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al Ejecutivo los artículos 96, 98, 99 y 100 de la Constitución, sobre nombramientos, renunciaciones y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; y el artículo 73, fracción VI, sobre nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

X.- Recopilar y mantener al corriente la información sobre los atributos personales, académicos y técnicos de los funcionarios judiciales a que se refiere la fracción anterior;

XI.- Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios y Jefes de Departamento del Ejecutivo Federal, y de los Procuradores de Justicia de la República y del Distrito Federal;

XII.- Intervenir en los nombramientos, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de funcionarios que no se atribuyan expresamente por la ley a otras dependencias del Ejecutivo;

XIII.- Llevar el registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los Gobernadores de los Estados, y legalizar las firmas de los mismos;

XIV.- Conducir las relaciones del Gobierno Federal con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

XV.- Administrar las islas de ambos mares de jurisdicción federal. En las islas a que se refiere el párrafo anterior, regirán las leyes civiles, penales y administrativas, aplicables en materia federal y tendrán jurisdicción los tribunales federales con mayor cercanía geográfica.

XVI.- Fomentar el desarrollo político e intervenir en las funciones electorales, conforme a las leyes;

XVII.- Manejar el servicio nacional de identificación personal;

XVIII.- Manejar el Archivo General de la Nación;

XIX.- Ejercitar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública en aquellos casos no encomendados a otra dependencia;

XX.- Promover la producción cinematográfica de radio y televisión y la industria editorial; vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral públicas y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público; y dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras, y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependen

de otras Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos;

XXI.- Reglamentar, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, en los términos de las leyes relativas;

XXII. -Compilar y ordenar las normas que impongan modalidades a la propiedad privada, dictadas por el interés público;

XXIII.- Reivindicar la propiedad de la nación, por conducto del Procurador General de la República;

XXIV.- Reglamentar y autorizar la portación de armas por empleados federales.

XXV.- Formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo;

XXVI.- Organizar la Defensa y Previsión Social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares; creando colonias penales, cárceles y

establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus Gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal; así como participar conforme a los tratados relativos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del Artículo 18 Constitucional.

XXVII.- Conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los Gobiernos de los Estados, con los gobiernos municipales y con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;

XXVIII.- Conducir y poner en ejecución las políticas y programas del Gobierno Federal en materia de protección ciudadana y coordinar, en términos de la ley respectiva, el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal que corresponden en esta materia,

en relación con los estados, el Distrito Federal y los municipios;

XXVIII Bis.- Formular, normar, coordinar y vigilar las políticas de apoyo a la participación de la mujer en los diversos ámbitos del desarrollo, así como propiciar la coordinación interinstitucional para la realización de programas específicos;

XXIX.- Fijar el Calendario Oficial;

XXX.- Rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo de la Unión.

XXXI.- Conducir la política interior que compete al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia;

XXXII.- Formular, regular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal, y las relaciones con los medios masivos de información;

XXXIII.- Orientar, autorizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las dependencias del Sector Público Federal;

XXXIV.- Organizar y dirigir la Policía Federal Preventiva, y

XXXV.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Respecto a esta Secretaría, nos explica el Doctor Miguel Acosta Romero lo siguiente:

"Figura por primera vez en las Siete Leyes Constitucionales de 1936, bajo el nombre del Ministerio del Interior. Más tarde, en las Bases Orgánicas Centralista de 1843 se le da la denominación de Secretaría de Gobernación y Policía; el 12 de mayo de 1853, cambió su nombre por Secretaría de Estado y Gobernación; por decreto de 23 de febrero de 1861, tuvo el nombre de Secretaria de Estado y de Despacho de Gobernación; en abril de 1861, se fusionó con la Secretaría de Relaciones Exteriores, quedando así hasta el año de 1867 en que recobró su denominación de Secretaria de Estado y Despacho de Gobernación; por decreto de 13 de marzo de 1891, se llamó Secretaria de Gobernación. Nuevamente cambió el nombre durante el régimen del Presidente Venustiano Carranza, por el de Secretaria

de Estado y, a partir de 1917, lleva el nombre de Secretaría de Gobernación, que conserva hasta la fecha.”¹¹

B. SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.

El referido Doctor Miguel Acosta Romero nos explica:

“Esta Secretaría fue creada por decreto del 8 de noviembre de 1821 y ratificada en Las Siete Leyes de 1836, con el nombre de Secretaría de Guerra y Marina. Cambió su denominación por el de Secretaría de la Defensa Nacional que tiene en la actualidad, por decreto de 25 de octubre de 1937.”¹²

C. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Es el organismo dependiente del Ejecutivo Federal que tiene como funciones esenciales las de Ministerio Público (MP), la representación de la Federación y la asesoría jurídica del gobierno federal.

¹¹ ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 2000. 12ª Edición. Pág. 3.

¹² ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. Pág. 4.

Dicho organismo apareció con carácter institucional por influencia de la legislación francesa, en la reforma de 22 de mayo de 1900 a los artículos 91 y 96 de la Constitución de 5 de febrero de 1857, que suprimió de la integración de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General y al Fiscal, que eran electos en segundo grado como los ministros de la propia Corte, y se dispuso que: "los funcionarios del Ministerio Público y el procurador general que ha de presidirlo, serán nombrados por el ejecutivo".

Con anterioridad la situación del Ministerio Público, generalmente denominado promotor fiscal, era bastante imprecisa, pero de manera predominante las diversas Constituciones y leyes orgánicas mexicanas colocaron a dicha institución dentro del poder judicial, siguiendo la tradición española, y por ello, de acuerdo con el texto original de los citados preceptos de la Constitución de 1857 el procurador general y el fiscal formaban parte de la Suprema Corte de Justicia.

Con apoyo en la mencionada base constitucional se reformó el título preliminar de Código Federal de Procedimientos Civiles de 1895, relativo a la

organización del poder judicial federal, por ley promulgada el 3 de octubre de 1900, para otorgar carácter institucional al procurador general, poniendo bajo sus órdenes a tres agentes auxiliares y a los adscritos a los tribunales colegiados y juzgados de distrito, con lo cual se creó la procuraduría general, la que se reguló de manera independiente en la Ley de Organización del Ministerio Público Federal (MPF) de 16 de diciembre de 1908, con las funciones de auxiliar a la administración de justicia en el orden federal; de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los tribunales federales, y de defender los intereses de la Federación ante los propios tribunales.

El artículo 109 de la Constitución de 1917, además de las atribuciones anteriores agregó la de asesoría jurídica del gobierno federal, inspirada en el ejemplo del Attorney General de los Estados Unidos, y además se puso a su disposición a la policía judicial federal de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la misma Ley Fundamental.

A pesar del aumento de facultades al procurador general en el mismo texto constitucional, ha

predominado la dirección del Ministerio Público sobre todas las demás, y por este motivo las leyes orgánicas del mencionado artículo 102 constitucional fueron expedidas con el nombre de leyes del Ministerio Público, como ocurrió con las de 10 de agosto de 1919; 29 de agosto de 1934 (ésta sólo reglamentaria del citado artículo 102); 31 de diciembre de 1941 y 10 de diciembre de 1955.

Esta superioridad otorgada inclusive en la denominación legislativa a las actividades persecutoria y represiva sobre las demás de la institución, dieron lugar a la controversia que se planteó en el Congreso jurídico Mexicano de 1932 entre los distinguidos juristas mexicanos Luis Cabrera y Emilio Portes Gil, este último como procurador general de la República en esa época sobre la conservación de la estructura actual de la misma Procuraduría General, o bien como lo proponía el primero, que se le dejara su función de asesoría jurídica y se estableciera un organismo específico del Ministerio Público Federal, autónomo del ejecutivo federal.

Este debate ha sido continuado por la doctrina, tomando en consideración las reformas que ha experimentado la procuraduría general en otras legislaciones latinoamericanas, y específicamente en la Constitución venezolana de 1961 que ha separado dicha procuraduría del Ministerio Público, atribuyendo al primer organismo sólo la representación de la Federación y la asesoría jurídica del gobierno federal, y confiriendo las funciones persecutorias a un fiscal general de la República y sus agentes, designado el primero por el Congreso de la Unión (artículos 200, 203, 218, 222, respectivamente, de dicha Ley Fundamental).¹³

Para el Maestro Guillermo Colín Sánchez, debido a dichas discusiones doctrinales sobre las atribuciones de la procuraduría general de la República, el ordenamiento anterior, promulgado el 27 de diciembre de 1974, lo fue con el nombre de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por estimarse en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial respectiva que las atribuciones de dicho organismo no se reducen a las propias del MPF, sino

¹³ Cfr. FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1985. Págs. 3 a 10.

que comprende varias otras señaladas en el artículo 102 constitucional, que era necesario resaltar.

Este es el criterio que se sigue por la vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, promulgada el 17 de noviembre y publicada el 12 de diciembre de 1983, la que por otra parte sólo señala las funciones esenciales del citado organismo, suprimiendo disposiciones reglamentarias y procesales que se contenían en ordenamientos anteriores, inclusive en la ley de 1974, las que son objeto del Reglamento Interno de la institución, el primero de los cuales fue publicado el 8 de marzo de 1984, sustituido por el vigente publicado el 9 de agosto de 1985.

De acuerdo con el artículo primero de la ley orgánica la citada Procuraduría General de la República es la dependencia del poder ejecutivo federal en la que se integran la institución del MP y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que aquélla y a su titular, en su caso, atribuyen los artículos 21 y 102 de la Constitución.

Las funciones que se confieren a la institución del Ministerio Público Federal presidido por el Procurador General de la República, ya éste personalmente en los términos de dichos preceptos constitucionales, se hacen consistir en:

a) Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

b) Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de la planeación del desarrollo;

c) Representar a la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado (controversias constitucionales previstas por el artículo 105 de la Constitución), y en los casos de los diplomáticos y de los cónsules generales;

d) Prestar consejo jurídico al gobierno federal;

e) Perseguir los delitos del orden federal;

f) Representar al propio gobierno federal, previo acuerdo con el presidente de la República, en actos en que debe intervenir la Federación ante los estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia, y

g) Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la actuación del gobierno federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras dependencias.¹⁴

La Procuraduría está presidida por el Procurador General de la República y cuenta con un Subprocurador, ambos nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República siempre que reúnan las calidades que el artículo 95 de la Constitución señala para los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁴ Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1999. 18ª Edición. Págs. 76 y 77.

Según El Maestro Manuel Rivera Silva, además el personal directivo integra una Supervisión General de Servicios Técnicos y Criminalísticos; la Contraloría Interna; las Direcciones General de Administración, General Jurídica y Consultiva, y de Procedimientos Penales; Dirección de Comunicación Social, así como Delegaciones de Procedimiento y de Circuito.

Son auxiliares directos del Ministerio Público Federal, tanto la policía judicial federal como los servicios periciales de la misma Procuraduría.

Es importante señalar que la primera se encuentra bajo la autoridad y mando directo del propio Ministerio Público Federal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 de la Constitución, en virtud de que, no obstante su denominación que corresponde al sistema francés, en el cual dicha policía depende del juez de instrucción, el constituyente consideró que las actividades de investigación previa, debían desvincularse del juez de la causa, contrariamente a lo dispuesto por los ordenamientos expedidos bajo la vigencia de la Constitución de 1857, especialmente el Código Federal de Procedimientos Penales de 1908.

Una disposición que debe destacarse es la contenida en el artículo 17 de la citada ley orgánica, de acuerdo con la cual, para ingresar o permanecer al servicio de la institución en cualesquiera categoría de agentes del Ministerio Público Federal, de la policía judicial o de los servicios auxiliares, los interesados, además de acreditar los requisitos específicos señalados para cada cargo deben aprobar los exámenes de ingreso y participar en los concursos de oposición o de méritos a los que se convoquen, con la obligación de seguir los cursos que se establezcan para su mejoramiento profesional, lo que implica el establecimiento de una verdadera carrera profesional, que apenas se inicia y como una culminación de los exámenes de admisión y sólo cursos de capacitación impartidos por el Instituto Técnico, establecidos por los artículo 24, fracción IV (exámenes de admisión sólo para agentes del Ministerio Público Federal), y 56-58 (funciones del citado Instituto Técnico), de la Ley de la Procuraduría de 27 de diciembre de 1974.¹⁵

Es la Procuraduría General de la República la encargada de sancionar la comisión de los delitos

¹⁵ Cfr. RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 2001. 23ª Edición. Págs. 78 y 79.

previstos por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por ser de competencia Federal:

Dicha ley dispone en su artículo 31:

"Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los casos siguientes:

I.- Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias ;

II.- Cuando sus poseedores alteren las licencias;

III.- Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;

IV.- Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia;

V.- Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales;

VI.- Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los

motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición;

VII.- Por resolución de autoridad competente;

VIII.- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional;

IX.- Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley de sus Reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos Ordenamientos.

La suspensión de las licencias de portación de armas, sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.

La Ley en estudio, dispone en el artículo 77 que:

Serán sancionados con diez a cien días multa:

I. Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional;

II. Quienes posean armas, cartuchos o municiones en lugar no autorizado;

III. Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley. En este caso, además de la sanción, se asegurará el arma, y

IV. Quienes posean cartuchos en cantidades superiores a las que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

Para efectos de la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su artículo 89 dispone lo siguiente:

Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente Ley, independientemente de las sanciones

establecidas en este Capítulo, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá, en los términos que señala el Reglamento suspender o cancelar los permisos que haya otorgado.

D. PROCURADURÍAS LOCALES.

Manuel Oronoz Santana, dice que las Procuradurías locales, son los organismos establecidos en las entidades federativas que tiene encomendada la función esencial del Ministerio Público.

Las citadas Procuradurías se han establecido tomando como modelo esencial a la legislación del Distrito Federal y en forma menos directa también las leyes que regulan al Ministerio Público Federal, por lo que podemos afirmar que el carácter de la Institución que anteriormente se conocía con la denominación de promotor fiscal, tuvo su origen, por influencia francesa, en la reforma de 22 de mayo de 1900 a los artículos 91 a 96 de la Constitución de 5 de febrero de 1857, que suprimió la integración de la Suprema Corte de Justicia, al procurador general y al fiscal, que eran electos en segundo grado en la misma forma que los

ministros de la propia Corte, y se dispuso que; "Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo".

La reforma constitucional de 1900 se reglamentó en el ámbito nacional al modificar el título preliminar del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1895, relativo a la organización del poder judicial federal, por ley promulgada el 3 de octubre del citado año de 1900, para otorgar carácter institucional al procurador, estableciéndose la Procuraduría General, que inspiró a la legislación local, puesto que el 12 de septiembre de 1903 se expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Distrito y Territorios Federales, la que organizó al citado Ministerio Público en forma jerárquica, dependiente del ejecutivo de la Unión, creando varios procuradores de justicia como jefes del MP para las regiones en que se dividió el país, y por lo mismo sirvió de modelo a los que se fueron estableciendo de acuerdo con las legislaciones de las entidades federativas.¹⁶

¹⁶ Cfr. ORONoz SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Limusa, México 1994, Págs. 47 y 48.

De acuerdo con la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917, se otorgó al Ministerio Público en el artículo 21, la función de perseguir los delitos con el auxilio de la policía judicial, situada bajo la autoridad y mando inmediato del primero, y por lo que se refiere al Distrito Federal y los entonces territorios, se facultó al Congreso de la Unión para legislar en materia de gobierno, de acuerdo con los lineamientos señalados en el artículo 73, fracción VI, pero en cuanto a la organización del propio Ministerio Público se conserva en lo esencial, no obstante, las modificaciones adoptadas en otros aspectos en el inciso 5º. de esta fracción (con excepción a la referencia de los territorios federales, que como se sabe, fueron suprimidos en 1974).

De acuerdo con dicha disposición actualmente en vigor, el Ministerio Público está a cargo en el Distrito Federal de un Procurador General que reside en la Ciudad de México, y del número de agentes que la ley establece, dependiendo dicho funcionario directamente del presidente de la República, quien lo nombra y remueve libremente.

De acuerdo con el citado precepto constitucional, se expidieron para el Distrito Federal las leyes orgánicas del Ministerio Público de 1919, 1929 y 1954, cambiando en 1971 por el nombre más apropiado de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del DF y Territorios la que a su vez fue sustituida por la ley del mismo nombre (con supresión de la mención de los territorios federales) , de 5 de diciembre de 1977.

Estas leyes orgánicas Distritales son las que se han tomado directamente como modelo en sus diversas épocas por las expedidas en las entidades federativas y con esta base se han creado las procuradurías generales de justicia de carácter local, con la función esencial atribuida al Ministerio Público por el citado artículo 21 de la Constitución, de perseguir los delitos con el apoyo de la policía judicial.

Como sería imposible examinar todas y cada una de las leyes orgánicas de carácter local, haremos una referencia sintética a los aspectos más relevantes que se advierten en el conjunto de sus disposiciones, con la observación general de que dichos

ordenamientos se han expedido y sustituido en varias épocas, y en ellos se observa la influencia de los cambios experimentados en las legislaciones distrital y federal.

La mayoría de los ordenamientos locales en vigor conservan la denominación tradicional de leyes orgánicas del Ministerio Público, inclusive algunas muy recientes como ocurre con las de los estados de Coahuila (1982), Guanajuato (1980), Michoacán (1980), Querétaro (1979) y Veracruz (1983).

Sin embargo, se advierte la tendencia creciente para modificar esta tradición y siguiendo el ejemplo del cambio observado en la legislación del Distrito Federal, a partir de 1971 y en el ámbito federal desde 1974, se ha adoptado el nombre de leyes orgánicas de las procuradurías generales, en los estados de Baja California (1981), Jalisco (1978), México (1976), Sinaloa (1981), Tabasco (1979) y Tlaxcala (1980).

Este movimiento se acentuará de manera previsible con motivo de la expedición de las leyes orgánicas de las procuradurías distrital y federal, promulgadas en noviembre de 1983.

Al respecto, debe señalarse una modificación nada afortunada en la ley orgánica del Ministerio Público del Estado de Durango, expedida originalmente en 1959, pero reformada el 14 de julio de 1981, para sustituir la denominación de procurador y Subprocurador de justicia, por los nombres secretario y subsecretario de justicia de la citada entidad federativa, pero con las mismas atribuciones esenciales de los funcionarios anteriores.

De acuerdo con el modelo de la legislación distrital, los citados ordenamientos de carácter local están encabezados por un procurador general como titular de la función, con el auxilio de varios subprocuradores, agentes del ministerio público y de la policía judicial, así como los servicios periciales necesarios, advirtiéndose una creciente complejidad en las dependencias administrativas.

Se puede destacar como una regla general, que tanto el procurador general como los subprocuradores, son designados y removidos libremente por el gobernador del Estado respectivo, siguiéndose en esta materia la norma del artículo 73,

fracción VI, inciso 5o, de la Constitución, antes mencionada y aplicable en el Distrito Federal.

Las leyes más recientes han introducido algunos lineamientos técnicos inspirados en los ordenamientos distrital y federal para la selección y nombramiento del personal auxiliar, particularmente de los agentes subalternos del Ministerio Público y los de la policía judicial, cuya preparación se encomienda a los institutos de capacitación técnica y profesional, y en esta dirección pueden señalarse a las leyes orgánicas de los estados de Baja California (1981), México (1976), Michoacán (1980), Tabasco (1979) y Veracruz (1983).

En su mayor parte los ordenamientos locales atribuyen al Ministerio Público las funciones esenciales tomadas de la ley distrital, sobre persecución de los delitos, en los términos del artículo 21 de la Constitución, que comprende todas las actividades relacionadas con la investigación previa ejercicio de la acción penal, y la acusación en el proceso penal, así como las atribuciones relativas a la representación del interés social en los asuntos relativos a la familia, menores, incapacitados y

ausentes; vigilancia de la exacta observancia de las leyes, y la promoción necesaria para la pronta y recta administración de justicia.

Las más recientes de dichas leyes orgánicas, en su mayor parte como consecuencia del cambio de denominación antes mencionado, otorgan a las procuradurías generales de justicia otras facultades adicionales inspiradas en las leyes federales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 92 de la Constitución, y que se refieren a la representación del ejecutivo local, y al respecto podemos mencionar entre otros, los ordenamientos de los estados de Baja California (1981), Coahuila (1982), Guanajuato (1980), Jalisco (1978), Michoacán (1980), Sinaloa (1981) y Tabasco (1979)

En todos y cada uno de los delitos cometidos utilizando armas de fuego, el Agente del Ministerio Público del fuero común, deberá comunicar la posesión de armas de fuego al Ministerio Público Federal por ser de su competencia.

CAPÍTULO CUARTO. ESTUDIO INTEGRAL DE LA FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

A.EFECTOS POLÍTICOS.

A decir de Efraín García Ramírez, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es de suma importancia, tiene como objetivo inmediato el control de las armas que existen en el país y paralelamente el fin supremo de garantizar la seguridad y orden interno de la nación.

Otras razones y circunstancias propias de esta época de violencia e inseguridad que vivimos, dan a este instrumento jurídico una preponderancia sin igual en su correcta aplicación que va desde la fabricación, adquisición, uso y portación de las armas y explosivos, incluyendo el combate al calamitoso contrabando de armamentos que en el orden financiero ocupan primeros lugares mundiales sin excluir la cuota de sangre y dolor que impone a la humanidad, y a cuya concurrencia México no es ajeno.¹⁷

¹⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. ARMAS. Análisis jurídico de los delitos contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Editorial Sista. México Distrito Federal 1991. 4ª Edición. Pág. 2.

Para integrar debidamente este apartado, recurriremos a diversas publicaciones periodísticas, las cuales por la actualidad del tema, en virtud de que en abril de 2002, se propusieron reformas a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, le han dedicado amplios reportajes al mismo, mismos que citamos textualmente a continuación.

Heliodoro Cárdenas en el Diario Milenio, ofrece este punto de vista en dicho órgano informativo:

Dan luz verde al dictamen para poseer armas de fuego.

El dictamen para que los ciudadanos puedan poseer armas de fuego fue turnado por la Comisión de la Defensa Nacional a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados para que sea ratificado y pueda ser presentado ante el pleno a más tardar en 15 días.

"La Comisión de la Defensa Nacional de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen sobre la Ley Federal de Armas y Municiones, Explosivos y Sustancias Químicas, mediante el cual se da luz verde a la ciudadanía para la posesión de armas de fuego a fin

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

de salvaguardar la integridad física de sus familiares y sus bienes.

"De esta manera, se abre también la posibilidad de que reaparezcan en el país las llamadas armerías o establecimientos en donde se podrán vender armas, municiones y demás componentes, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la legislación.

"El dictamen correspondiente fue turnado a la Comisión de Justicia para su análisis y ratificación, y se espera que a más tardar en 15 días se presente al pleno de la Cámara de Diputados para su aprobación, toda vez que es uno de los temas considerados prioritarios en la agenda del actual periodo ordinario de sesiones que concluye el 30 de abril.

"El Capítulo III, "Posesión de Armas", establece en su artículo 12: "En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y legítima defensa de los moradores de un mismo domicilio se requerirá justificar previamente esa necesidad ante la Sedena.

"En los domicilios se autorizarían no más de cinco armas cuya posesión deberá ser plenamente justificada ante la Sedena, más de cinco ya se considera acopio de armas. En el caso de los deportistas cinegéticos (arte de la cacería) se pueden poseer hasta 15, y en el caso de los ranchos cinegéticos, la Defensa Nacional determinará el número de las unidades que se podrían tener.

"En el Capítulo IV, "Registro Único de Armas", en su artículo 9, se establece que "habrá un registro único de armas, a cargo de la Sedena, por medio del cual se llevará la inscripción y control de las armas en poder de las personas físicas y morales".

"Quienes posean una o más armas deberán inscribirlas en dicho registro y los datos deben contener el domicilio o cambio del mismo, nombre, Clave Única del Registro de Población (CURP), las características del arma y el número con que fue registrada, mismos que se anotarán en la licencia correspondiente.

"En los casos de particulares, según el artículo 10 del Capítulo II, "Clasificación de Armas y Municiones",

tendrán permitido poseer pistolas de funcionamiento semiautomático hasta calibre .380, revólveres hasta el calibre .38 especial, rifles calibre .22 de fuego circular y escopetas hasta calibre 12 y con cañón inferior a 635 mm, entre otras.

"Con el registro del arma se autorizan 500 cartuchos para calibre .22; mil cartuchos para escopeta o de otros que se carguen con munición, nuevos o recargados de cada calibre; 5 kilogramos de pólvora deportiva para recargar, enlatada o de cuñetes; mil piezas de cada uno de los elementos constitutivos de cartuchos para escopetas o 100 proyectiles o elementos constitutivos para cartuchos de armas permitidas y 200 cartuchos para otros calibres permitidos por esta ley. Estos límites serán por cada arma registrada en cada operación.

"Existe un Capítulo V que habla de "Portación de Armas" el cual señala que, para portar un arma se requiere de licencia expedida por la Secretaría de la Defensa, única facultada para otorgar cualquier tipo de licencias a personas físicas o morales, con excepción de lo establecido en el artículo 10 respecto

a los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios agrícolas y jornaleros del campo.

"Para la expedición de licencias particulares se imponen una serie de requisitos, entre los que están: tener un modo honesto de vivir, comprobado con certificado expedido por la primera autoridad administrativa del lugar en que resida; haber cumplido los varones con el servicio militar nacional; comprobar mediante certificado médico tener capacidad física y mental para el manejo de armas o no haber tenido tratamiento por consumo de drogas o alcohol un año previo a la solicitud.

"Con 247 artículos, la Ley Federal de Armas y Municiones, Explosivos y Sustancias Químicas establece las reglas para la adquisición y posesión de armas de particulares, de uso colectivo, para empresas de seguridad privada, para las corporaciones de seguridad pública y para la práctica del deporte de tiro y caza.

"Especifica las obligaciones de los titulares de las licencias, las reglas para la adquisición y venta de una arma o municiones, e involucra a once

Secretarías de Estado y los gobiernos estatales, municipales, del Distrito Federal y las delegaciones, para que garanticen la correcta aplicación de esta ley, tanto en lo referente a la expedición de licencias como a la importación, el traslado, la venta y los programas educativos y laborales entre la población.

"En el artículo 7 del Capítulo I "Definiciones y Atribuciones", se señala que a la Secretaría de Educación Pública le corresponde realizar, en coordinación con la Sedena, campañas educativas permanentes" y "aplicar las medidas de seguridad para evitar que se introduzcan armas, municiones y sus componentes a las instalaciones educativas".

"El dictamen considera, en su Capítulo VI, las "Actividades Industriales, de Comercialización, Transporte y Almacenamiento de Armas, Municiones y sus Componentes", en donde especifica los requisitos para quienes se interesen en la compraventa, en la fabricación y en la reparación, la comercialización, la importación, la exportación, el transporte y el almacenamiento.

"En la Sección IV de este capítulo, en su artículo 53, señala que "los permisos para la comercialización amparan la compraventa y el aprovechamiento lucrativo de armas, municiones y sus componentes", y se ampara como actividad conexas la compraventa de refacciones, partes o elementos aislados que se requieran para cada caso en concreto.

"Los artículos 54 a 61 especifican los requisitos para dedicarse a esta actividad, así como las reglas para vender a deportistas o particulares, documentación a recabar, y la obligación de tener un libro de datos que estará permanentemente supervisado por la autoridad militar. En este dictamen se incluyen las sanciones penales y administrativas a quienes infrinjan la ley.

Las que estarían permitidas.

El dictamen sobre la Ley Federal de Armas y Municiones, Explosivos y Sustancias Químicas especifica la clasificación de las armas y cuáles se pueden tener en posesión las personas.

LAS ARMAS SE CLASIFICAN EN:

Para seguridad y legítima defensa, para fines deportivos y recreativos, y para actividades industriales y de otro tipo.

De uso para empresas de seguridad pública. De uso para corporaciones de seguridad pública y procuración de justicia.

LAS ARMAS QUE PUEDEN POSEER LOS PARTICULARES SON:

Pistolas de funcionamiento semiautomático hasta el calibre .380.

Revólveres hasta el calibre 38mm, Rifles calibre 22 de fuego circular.

Escopeta hasta calibre 12 y un cañón inferior a 635 mm.

"El secretario de Gobernación, Santiago Creel, expresó que las reformas a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos son responsabilidad exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que serán los

legisladores los que "tengan la última palabra" al respecto.

"Recalcó que las reformas a esta ley no significan que el gobierno federal haya perdido la batalla en contra del crimen organizado. "Ninguna batalla se pierde ante el crimen organizado cuando hay organización y la plena convicción, además, de que la vamos a ganar", expresó.

"Por su parte, Ochoa Toledo dijo que buscarán presentar la iniciativa este mismo periodo ordinario de sesiones. Además dijo que se plantea una multa para quienes porten armas sin permiso, inclusive de propiedad del Ejército, la primera vez que sean consignados, a diferencia de lo que sucede en la actualidad: el delito es castigado con una pena mínima de cinco años.

"Si es por primera vez, simplemente el arma se le recoge y se impone una multa que será mayor en tanto el arma sea propiedad del Ejército que si es una 380 permitida, por ejemplo."

" Apuntó que aquellos que tengan un arma que no esté registrada podrán agregarla en el control de la Secretaría de la Defensa Nacional, claro que eso no es factura, ni le da la posesión legítima del arma pero está en control. Si el arma no está afecta a ninguna causa penal, el propietario es quien la registró.

"Al registrarse, si es un arma ilegal que esté controlada, va a salir en la información. La gente que va a someterse a un control es gente que va de buena fe, se está ateniendo a la ley, que es distinto del delincuente que tiene un arma para ofender",

"Además aclaró que si alguien requiere tener un arma fuera por motivos de trabajo o del medio en que vive, solicitará una licencia y si reúne los requisitos a juicio de la Defensa Nacional, le darán su licencia. -¿y quien tenga un cuerno de chivo?

"La entrega y no pasa nada, el proyecto tiene algunas previsiones muy importantes; un ejemplo, a una persona la toman en la calle armada y deja el permiso en su casa, se le impone una multa, una sanción administrativa y se le da un tiempo perentorio para que presente su licencia, si no la presenta,

entonces está cometiendo un delito, ya salió de la buena fe.

"Asimismo señaló que si alguien porta por primera vez un arma que no tiene licencia, tendrá una sanción administrativa, pero si reincide, ya incurre en un delito.

"El legislador priista aceptó que implícitamente la ley permitiría a un ciudadano tener hasta cinco armas, porque una cantidad mayor se consideraría como acopio, pero acotó que deberá acreditar la posesión ante la Secretaría de la Defensa Nacional y cumplir con todos los requisitos que impone la institución.

"Aunque aceptó que se puede dar el caso de que delincuentes que porten armas puedan pagar una fianza y salir libres, sostuvo que debe correrse ese riesgo.

"Puede ser, se puede dar el caso, pero hablando de leyes hay que correr el riesgo siempre, no podemos hablar al cien por ciento, ése es el peligro que se corre (...) Todos estamos trabajando para sacarla (la nueva ley) en este periodo (de sesiones), ojalá el

tiempo y el trabajo lo permita porque está prácticamente completa."

"Además apuntó que pueden hacerse ciertas modificaciones por parte de las demás Comisiones y en su revisión en el Senado.

"Fox, en una entrevista concedida a TV Azteca, dijo que la Presidencia de la República está "atenta" a la decisión que vaya a adoptar la Cámara de Diputados en el tema del uso de armas de fuego para los ciudadanos, y expresó que hay quienes piensan que es conveniente tener armas para la defensa personal mientras que otros consideran que autorizarlas provoca la violencia.

"Además, el Presidente entrega este jueves a la Policía Federal Preventiva 785 patrullas y cuatro mil 431 armas de apoyo a las acciones de seguridad pública, para lo cual el gobierno federal invirtió 317 millones 870 mil 571 pesos para los nuevos vehículos y 45 millones 370 mil 738 pesos en armamento.

En lo que es la primera entrega de equipo nuevo durante la presente administración destinado a esta

corporación que fue creada en 1999, Vicente Fox encabezará este evento en el zócalo de la ciudad de México, en donde se exhibieron las unidades equipadas con armamento, cámaras de video entre otras.”¹⁸

La periodista Lorena López, en el Diario Milenio de circulación nacional, publicó la siguiente nota:

La nueva Ley de Armas divide los Diputados.

El secretario de la Comisión de la Defensa Nacional, Álvaro Vallarta, aseguró que hay consenso entre los que elaboraron esa iniciativa, sin embargo, su homólogo de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, Armando Salinas, descartó que en estos días pudiera avanzar la propuesta de reforma

“En San Lázaro sigue la división de opiniones acerca de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. El general Álvaro Vallarta, secretario de la Comisión de la Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, aseguró que dentro de esa Comisión hay consenso en torno a esta ley, en tanto, el panista Armando Salinas Torre, presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, descartó que

¹⁸ DIARIO MILENIO. Año 3, número 825. México Distrito Federal 4 de abril de 2002. Pág. 10.

en estos días pudiera avanzar la propuesta de reforma.

"Salinas Torre recordó que el proyecto que dictamine la Comisión de Defensa Nacional deberá ser revisado por las Comisiones de Gobernación y de Justicia.

"Además aseguró que el documento de trabajo dista mucho de ser una ley, aunque aceptó que es un tema importante porque se deben revisar los preceptos obsoletos de la legislación actual.

"Agregó incluso que es irresponsable llamarle al documento de trabajo "pre, pre, pre proyecto de dictamen", porque "es un documento que circula por ahí y que no ha sido consensuado ni ha pasado por el proceso legislativo correspondiente.

"Destacó que él, como presidente de la citada Comisión, ni siquiera ha convocado a los integrantes de la misma para discutir el tema.

"Por su parte, el priísta José Elías Romero Apis señaló que el verdadero debate es si la sociedad pistolizada sería más segura.

“Además dijo que tener un arma es una garantía constitucional que no se puede restringir.

“Es iluso e ingenuo pensar que una regulación restrictiva en materia de armas inhibe a los delincuentes. Las normas sólo restringen a las personas de bien, los delincuentes siguen haciendo caso omiso de la legislación”, dijo.

“Por su parte, el secretario de la Comisión de la Defensa Nacional, Vallarta Ceceña, defendió la iniciativa de ley y dijo que ésta no se limita a las armas y también regula el manejo de sustancias químicas, explosivos y la pirotecnia. Descartó que lo que trabaja la Comisión sea una ley improvisada, ya que en ella trabajaron Diputados del PRI, PAN, PRD y PVEM e integraron una subcomisión.

“Insistió en la necesidad de dictaminarla en este mes porque “hay mucha gente que está en la cárcel que no debe de estar y hay muchos delincuentes cometiendo delitos diario, ésa es la urgencia de esta ley”, dijo.

"Vallarta señaló que se busca puntualizar la ley vigente al autorizar la posesión de dos armas en el domicilio, "si tienen necesidad de más, que lo soliciten y lo justifiquen".

Esta ley tiene dos partes, una contra la delincuencia organizada, en cuyo caso la pena será de 20 hasta 40 años de prisión y para el asaltante común de cinco a 15 años. Ahí se hace más dura la ley y se hace más blanda con aquellos que han cometido el error de tener un arma, pero que son gente decente, de buena fe, no lo vamos a castigar por el error de poseer un arma, aunque sea un delito", explicó el legislador."¹⁹

Juan Manuel Aguayo, en el Diario La Prensa, el día 5 de abril de 2002, publicó la siguiente nota:

Prisión de 40 años para quien utilice armas en forma dolosa

"Hasta 40 años de prisión contempla la nueva Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para aquellas personas que utilicen un arma en forma dolosa y 5

¹⁹ DIARIO MILENIO. Año 3. número 826. México Distrito Federal 5 de abril de 2002. Pág. 9.

años para quienes tengan armas exclusivas de uso del Ejército Mexicano, afirmó el general tráfico ilegal, que existe el contrabando hormiga y en este sentido se están dando las facultades para poner la venta de armas.

“Aclaró que a partir de 6 armas ya se considera acopio, por lo que sólo se pondrán tener dos armas por domicilio, *mas no por ciudadano.*”²⁰

Genoveva Ortiz, en el Diario citado dio a conocer lo siguiente:

Debe recaer el peso del combate a la inseguridad en policías: CNDH.

“Armar a la población sería el regreso al “viejo oeste”, declaró el doctor José Luis Soberanes Fernández, presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto al proyecto legislativo que, en caso de aprobarse, autorizaría la posesión en el hogar de hasta cinco armas de fuego.

²⁰ DIARIO LA PRENSA. Año LXXIV. número 26987. México Distrito Federal 5 de abril de 2002. Pág. 2.

"El ombudsman nacional enfatizó que el peso del combate a la delincuencia y a la impunidad debe recaer en las corporaciones policiacas, como lo marca el principio del Estado de Derecho y no permitir que esto se convierta en una especie de "guerra florida" entre policías y delincuentes.

"En entrevista en el marco del segundo día de trabajos del Seminario Internacional Sobre Estadísticas e Indicadores para el Diagnóstico Nacional en Materia de Derechos Humanos: El Caso de la Tortura en México, el presidente de la CNDH se refirió al proyecto que analizan integrantes de la Cámara de Diputados, el cual, en caso de aprobarse autorizaría la posesión en el hogar hasta de cinco armas de fuego.

"Soberanes Fernández pidió a los representantes populares del Congreso de la Unión no perder de vista que el peso del combate a la inseguridad pública debe recaer en las corporaciones policiacas de manera fundamental, ya que adoptar esquemas como el de armar a la ciudadanía parecería un regreso al "viejo oeste", sin más ley que la del más fuerte.

Especialistas de la CNDH advirtieron que de aprobarse la propuesta legislativa resultaría contraproducente en el combate a la inseguridad, ya que se correría el riesgo de facilitar el acceso de los propios delincuentes a las armas, ya que ellos mismos, como ciudadanos, tendrían el derecho de adquirirlas.”²¹

J. Adalberto Villasana, en el Diario mencionado nos dice:

Se arma la gente indecente, alertan juristas de la UNAM

“En la polémica por la pistolización, juristas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) criticaron el proyecto de reforma a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, pues invitar a la población a armarse es muy peligroso, advirtió Ricardo García Villalobos, presidente del Tribunal Superior Agrario, tras participar en el homenaje que se le rindió al penalista Celestino Porte Petit en la Facultad de Derecho.

²¹ DIARIO LA PRENSA. Año LXXIV, número 26987. México Distrito Federal 5 de abril de 2002. Pág. 2.

"Lo anterior lo subrayó al ser cuestionado respecto del debate existente en la Cámara de Diputados sobre la posibilidad de modificar la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos, que permitiría al ciudadano tener en su posesión hasta cinco armas, las cuales deberá registrar ante la Secretaría de Defensa Nacional (Sedena) para cumplir con los requisitos.

"Para Ricardo García Villalobos, presidente del Tribunal Superior Agrario, es muy peligroso invitar y permitir a la población armarse, porque de acuerdo con el jurista, "no se arma la gente decente sino la que no lo es".

En breve entrevista en la ceremonia del homenaje que se le rindió al jurista Celestino Porte Petit en la Facultad de Derecho de la UNAM, García Villalobos planteó analizar la situación y ante todo de la legislación.⁷²²

El periodista Jorge A. López en dicho medio de comunicación, nos informa lo siguiente:

²² DIARIO LA PRENSA. Año LXXIV. número 26987. México Distrito Federal 5 de abril de 2002. Pág. 30.

Pistolización, un mejoral para el cáncer: Concamin

"La pistolización es simplemente darle un mejoral a alguien que sufre cáncer, consideró Javier Prieto de la Fuente, Presidente de la Confederación Nacional de Cámaras Industriales (Concamin).

"En conferencia de prensa, a la que también asistieron Antero Fonseca y Luis Miguel Prado, integrantes de la cúpula de esta confederación, Prieto de la Fuente se manifestó contrario a que la ciudadanía pueda caminar por la calle con pistola en mano.

"Tras ser cuestionado sobre la 'iniciativa de ley propuesta por la Comisión de Defensa de que cada individuo pueda tener en su casa hasta cinco armas, el titular de la Concamin aseveró que esto es un problema que requiere mayor estudio.

"Este asunto debe analizarse cuidadosamente porque es un problema que vivimos todos por la inseguridad, y se requiere la aportación de todos los sectores y la creación de un código federal que

defienda a todos por igual”, consideró Prieto de la Fuente.

“Asimismo señaló que sería muy peligroso que cada uno de los ciudadanos camine por la calle portando una pistola.

Finalmente señaló que será hasta el próximo miércoles cuando la Concamin adopte una postura para saber si apoya o no el pacto económico presentado por las autoridades federales.”²³

La redacción del Diario Milenio publicó las siguientes notas:

Gertz: armarse es una decisión inteligente.

“El Secretario de Seguridad pública dijo que la ley tiene que proteger a los que salvaguardan su patrimonio y su familia.

“Como una decisión inteligente calificó ayer el titular de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) federal, Alejandro Gertz Manero, la supuesta

²³ DIARIO LA PRENSA. Año LXXIV, número 26987. México Distrito Federal 5 de abril de 2002. Pág. 30.

aprobación del dictamen sobre la Ley Federal de Armas y Municiones, Explosivos y Sustancias Químicas en la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados.

"Entrevistado en el programa radiofónico de Cúpula Empresarial, Gertz señaló que la permisividad de portar armas "es una decisión muy inteligente y muy sensata".

"Según Gertz, "las personas que de buena fe necesitan defenderse en una situación de inseguridad, deben de tener todo el apoyo del gobierno de las leyes". En ese sentido, dijo que los legisladores "simplemente están reconociendo una realidad ".

" Afirmó que existe "una diferencia muy grande entre quien defiende su vida y su patrimonio, y quien utiliza un arma para cometer un delito".

"Sostuvo que en caso de que se utilice una de estas armas para delinquir, "la sanción debe ser la más elevada. Yo creo que cualquier posesión de armas que esté vinculada a la comisión de un delito, debe tener el máximo castigo. Pero quien tiene que

defenderse y salvaguardar su patrimonio y el de su familia, tiene que tener la protección de la ley"

"La violencia genera más violencia: Sales

"La pistolización de la sociedad mexicana no es una respuesta para acabar con la delincuencia que priva en la ciudad de México, bajo el pretexto de salvaguardar la integridad física de las familias y sus bienes.

"El dictamen sobre la Ley Federal de Armas y Municiones, Explosivos y Sustancias Químicas que se llevará a tribuna en el Congreso de la Unión, a más tardar en 15 días, sólo alentará la Ley del Talión entre la ciudadanía consideró el subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Renato Sales Heredia.

"En entrevista, dijo estar de acuerdo con el mandamiento Constitucional que señala que cualquier persona pueda tener armas de bajo calibre para su defensa, "pero de eso a permitir la portación de armas habría que revisarla.

"Yo siento que hay que ser muy cuidadosos, porque tendríamos que entrar en un proceso de pistolización de la ciudadanía, que como bien sabemos, lo que va a generar es mayor violencia. Violencia genera Violencia", expresó.

"Sales Heredia instó al Poder Legislativo a revisar cuidadosamente el dictamen, ya que abre la posibilidad de que se reinstalen armerías en el territorio nacional, a pesar de que cubran en su totalidad los requerimientos que establece la legislación.

"Ustedes saben lo que sucede en Estados Unidos, de repente sale un niño con una metralleta, le dispara a sus compañeros en la escuela; sube una persona a la azotea y les dispara a los que están en el Mc Donalds."

"En esa nación -apuntó- tú puedes pedir una bazooka, casi casi por correspondencia; vas a una armería y compras hasta granadas de mano, yo no creo que sea el camino, pero es mi opinión muy personal.

"Por separado, el jefe capitalino de la Policía Judicial, Damián Canales Mena, señaló que dicha iniciativa debe analizarse cuidadosamente, ya que la posesión de cinco armas sería un tanto peligroso, "porque la sociedad mexicana no está preparada".

"La iniciativa plantea que cada persona puede tener hasta cinco armas, pero imagínense si cada familiar tiene el mismo número, lo que provocaría un acopio excesivo de armamento; hay gente que por un simple choque reacciona violentamente y ahora con una arma en sus manos, qué podemos esperar."

"Canales reconoció que existe una demanda de la ciudadanía "muy justa y muy entendible" en la materia.

Los calibres no cambian.

"La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que actualmente está en vigor, autoriza la posesión de un arma de fuego en un domicilio o casa-habitación para la seguridad y defensa legítima de sus moradores.

"La propuesta que se estudia en la Cámara de Diputados permitiría hasta cinco armas previamente registradas ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

"Adicionalmente, la ley vigente establece que los civiles pueden poseer pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380 (9mm); revólveres en calibres no superiores al. 38 especial y un rifle calibre. 22. Estos lineamientos se mantendrían sin cambio alguno, de acuerdo con la propuesta que analizan los Diputados.

No hay ningún dictamen sobre la Ley de Armas: Muciño Pérez.

"José Benjamín Muciño Pérez, secretario de la Comisión de la Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, precisó que en el organismo camaral existe y se discute un "documento de trabajo", pero que no hay dictamen alguno que se haya aprobado en materia de armas de fuego y explosivos.

"En un escrito dirigido a este diario, el Diputado del PAN especifica que la actual Ley Federal de Armas

de Fuego y Explosivos se encuentra en estudio por quienes integramos la Comisión de la Defensa Nacional, a la que además se le han presentado iniciativas de modificación por legisladores y el Ejecutivo federal anteriores a los presentes.

"El tema despertó polémica en San Lázaro, en donde la Comisión de Justicia confirmó que el pasado martes 26 de marzo les fue turnado el proyecto de iniciativa de Decreto de la Ley Federal de Armas y Municiones, Explosivos y Sustancias Químicas, para su análisis y opinión.

"Los coordinadores parlamentarios del PRI y el PAN en San Lázaro, Rafael Rodríguez Barrera y Felipe Calderón, respectivamente, coincidieron en que existen proyectos "avanzados" en esta materia.

"El priista dijo que la Ley de Armas de Fuego y Explosivos "es uno de los avances más recientes. Vamos a tratar de incorporarlo para que se ventile de una vez".

Felipe Calderón, por su parte, comentó que la Ley de Armas es parte de la agenda de algunas comisiones

y hay proyectos que están avanzados; "hay varios puntos que están siendo manejados por expertos, por los Diputados ponentes que son incluso miembros destacados del Ejército mexicano", indicó el panista.

"Benjamín Muciño, envió una carta a MILENIO Diario para hacer algunas precisiones en torno a este asunto. Explicó que de acuerdo al procedimiento legislativo vigente, dichas propuestas deben ser dictaminadas por la Comisión para presentarse al pleno de la Cámara y dar cuenta con ello si son incorporadas o no a la ley en comento.

Una nueva iniciativa, agrega, tendría que ser presentada al pleno y turnada, de entrada, a la Comisión de Defensa Nacional, si es que, quien la propone, no solicita que se turne a otras comisiones, subcomisiones o comités para su opinión y/o dictamen. Para el caso del párrafo anterior y éste, nuestra colegisladora, la Cámara de Senadores debe confirmar la aprobación sobre el nuevo cuerpo normativo."²⁴

²⁴ DIARIO MILENIO. Año 3. número 828. México Distrito Federal 8 de abril de 2002. Pág.19.

B. EFECTOS SOCIALES.

Quien posee una arma, se sitúa en la posibilidad de dedicarse a actividades ilícitas como el robo, entendido este como asalto a mano armada; recordemos las campañas pendientes a evitar que al niño se le regalen juguetes bélicos y sin embargo resulta muy frecuente que a los infantes se les entretenga con cañones y pistolas a escala y esto los va convirtiendo en delincuentes potenciales.

En esencia, el efecto social más palpable es que se propaga la delincuencia de quienes forman parte de los grupos sociales, toda vez que la violencia reinante en nuestro país, permite hacer creer a la gente que triunfará en la vida no el más inteligente, sino el más violento, y para ello se recurre a las armas, satisfactores que están a la mano y los han convertido en artículos de primera necesidad, de manera tal que existen personas quienes piensan que es más indispensable contar con una pistola que con objetos verdaderamente necesarios, como sería el refrigerados por ejemplo, y es por ello que la sociedad es cada día más violenta, pues cuenta con facilidades para hacerse de los objetos que le

permitan llevar a cabo actos delictivos a mano armada.

C.EFECTOS ECONÓMICOS.

Sin lugar a dudas, las armas son objetos con un mercado impresionante y es lógico suponer que en base a dichos objetos se crean redes de individuos que establecen su relación comprador vendedor, sin importarles que la misma esté viciada de origen por su ilegalidad, en virtud de que las armas son bienes que están fuera del comercio denominado libre y sin embargo, el mercado verdaderamente negro, es amplísimo por las ventajas que les ofrece a quienes poseen armas, consistentes en obtener jugosas ganancias.

Las armas junto con las drogas, se han convertido en bienes muy valiosos y codiciados, de tal suerte que muchos narcotraficantes andan armados y consecuentemente muchas personas armadas, lo hacen porque están bajo el influjo de determinada droga o enervante.

CONCLUSIONES.

Primera.- En México desde hace mucho existe una desenfrenada pistolización y a esta se ha llegado gracias a la ineptitud de la autoridad judicial, quien a permitido la proliferación de la compra-venta indiscriminada de armas de los mas diversos calibres, actividad lucrativa para todos, principalmente para el gobierno.

Segunda.- La legislación aplicable en la materia de armas a pesar de ser perfectible, sin ligar a dudas, constituye un freno lógico para evitar el trafico y la posición impune de armas por parte del gobernado, quien teóricamente las tiene en su poder para defensa propia en diversas ocasiones nos hemos dado cuenta que son usadas para atacar en principio.

Tercera.- Los padres están obligados a crear conciencia entre sus hijos para que se conduzcan con honradez y sean individuos con tendencias hacia el trabajo, toda vez que esta actividad los

aleja indiscutiblemente de los vicios y de la violencia, en la cual tiene su dosis importante la pistolización.

Cuarta.- Antiguamente los conflictos interpersonales se "arreglaban" a golpes, y actualmente los resuelve a su favor aquel individuo que cuenta con el arma mas poderosa y tiene capacidad y valor para accionarla en el momento oportuno.

Quinta.- Los efectos políticos económicos y sociales derivados de la inobservancia de la ley aplicable, los podemos observar a nivel micro y a nivel macro en las riñas callejeras y con las conflagraciones que se han presentado en el mundo, denominadas pomposamente "guerra mundial" conflicto que debería avergonzar a la humanidad y no convertirse en un parte aguas de la historia.

Sexta.- Debe haber una mayor conciencia entre quienes poseen armas en sus domicilios, a

efecto de entender que el Estado les autoriza su posesión, pensando en su defensa y no facultándolos para agredir a los demás.

Séptima.- Lo que nuestro orden jurídico fomenta es la posibilidad de defenderse por parte del gobernado, en caso de un ataque el cual implique peligro a su seguridad jurídica, por ello la pistolización no debe ser considerada como algo legalizado por el Estado.

Octava.- El uso indiscriminado de las armas por parte de la población, constituye un abuso de las leyes que permiten su uso exclusivo para la defensa.

Novena.- Debe entenderse claramente que el Estado lo que pretende es fomentar el estado de Derecho y por ello restringe el uso de las armas únicamente aquellas indispensables para la defensa del ciudadano.

Décima.- Es necesaria la participación conjunta de ciudadanos y Estado a efecto de que leyes como la que se analizó en este trabajo de investigación, sirvan para una convivencia justa y no para fomentar la violencia en nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA.

ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial UNAM. México Distrito Federal 1974.

ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 2000. 12ª Edición.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1999. 18ª Edición.

FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1985.

GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. ARMAS. Análisis jurídico de los delitos contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Editorial Sista. México Distrito Federal 1991. 4ª Edición.

MARÍAS, Julián. La estructura social. Editorial Reus. Madrid España 1996.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. Sociología. Editorial Trillas. México Distrito Federal 1999. 2ª Reimpresión.

ORONoz SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Limusa. México 1994.

RECASÉNS SICHES, Luis. Sociología. Editorial Porrúa. México 1975. 8ª Edición.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 2001. 23ª Edición.

OTRAS FUENTES.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A - CH. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1996. 9ª Edición.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I - O Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1996. 9ª Edición.

TRIGUEROS, Laura y otro. Derecho Constitucional. Diccionario Jurídico Harla. Editorial Harla. México Distrito Federal 1995.

HEMEROGRAFÍA.

DIARIO MILENIO. Año 3. número 825. México Distrito Federal 4 de abril de 2002.

DIARIO MILENIO. Año 3. número 826. México Distrito Federal 5 de abril de 2002.

DIARIO LA PRENSA. Año LXXIV. número 26987. México Distrito Federal 5 de abril de 2002.

DIARIO LA PRENSA. Año LXXIV. número 26987. México Distrito Federal 5 de abril de 2002.

DIARIO LA PRENSA. Año LXXIV. número 26987. México Distrito Federal 5 de abril de 2002.

DIARIO LA PRENSA. Año LXXIV. número 26987. México Distrito Federal 5 de abril de 2002.

DIARIO MILENIO. Año 3. número 828. México Distrito Federal 8 de abril de 2002.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y
EXPLOSIVOS.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL
DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.